



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia** : 81001-3333-002-2019-00145-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Blanca Nieves Cárdenas Pinzón  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
**Asunto:** : Traslado de desistimiento

Estando el proceso en turno para admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, este Despacho recibió un oficio el 4 de mayo de la presente anualidad en el cual la apoderada de la parte actora manifestó la voluntad de desistir del recurso de apelación, toda vez que su mandante ya recibió el pago total por concepto de cesantías por parte de la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de desistimiento expresada por la parte demandante se enmarca en lo previsto por el legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

Adicional a ello, ha solicitado dar aplicación al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la exoneración en costas, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Así las cosas, este Despacho se dispondrá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 316 del CGP, por remisión expresa del CPACA, a cuyo tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”  
(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, previo a declarar el desistimiento del recurso de apelación, corresponde darle trámite a la solicitud de exoneración de condena en costas en los términos del precitado artículo, por lo que el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, portadora de la tarjeta profesional No. 41.960.717 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos señalados en el poder allegado al expediente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada